

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303452019

Expediente

00402-2019-JUS/TTAIP

Impugnante

MIRIAM GABY QUIJANDRIA ARIAS

Entidad

ELECTROSUR S.A

Sumilla

Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 4 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00402-2019-JUS/TTAIP, de fecha 21 de junio de 2019, interpuesto por MIRIAM GABY QUIJANDRIA ARIAS contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a ELECTROSUR S.A con fecha 25 de abril de 2019. CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad el expediente del señor Choque Larico Porfirio Siles respecto del suministro nuevo N° 110111569.

Asimismo, con fecha 10 de junio de 2019, la recurrente formuló recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante documento GL-1053-2019 de fecha 14 de junio, la entidad remitió el referido recurso de apelación y todos los documentos generados en la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, incluyendo el documento GL-1079-2019 que adjunta la copia del Expediente del Contrato N° 110111569 a nombre del señor Porfirio Siles Choque Larico, el mismo que fue recepcionado por la recurrente el 19 de junio de 2019.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos,

fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue puesta a su disposición por ELECTROSUR S.A.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.2.} Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." En adelante, Ley N° 27444.

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información de la recurrente ha sido atendida, conforme se observa del cargo de notificación de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual la entidad remitió el documento N° GL-1079-2019 adjuntando la copia del Expediente del Contrato N° 110111569 a nombre del señor Porfirio Siles Choque Larico, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Interés;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO</u> el Expediente de Apelación N° 00402-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MIRIAM GABY QUIJANDRIA ARIAS** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a MIRIAM GABY QUIJANDRIA ARIAS y ELECTROSUR S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional

(www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ

Vocal